

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 02/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2014-00341-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARY DIAZ ORTEGON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto ordena entregar títulos	YGVORDENAR el pago título judicial número 439050000997094 a favor de la demandante LUZ MARY DÍAZ DE ORTEGÓN y a través de su apoderada DIANA FERNANDA OSORIO PEÑA. . Documento firmado electrónicamente...	 
2	41001-33-33-006-2019-00114-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MANUEL JOSE MEJIA DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	ACCION POPULAR	30/04/2024	Auto requiere	ESHPRIMERO: REQUERIR a las entidades que conforman el comité de verificación, esto es, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., MUNICIPIO DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALEN...	 
3	41001-33-33-006-2020-00008-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE HEYMAR ROMERO CASANOVA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 12 de marzo de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia d...	 
4	41001-33-33-006-2022-00177-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FANNY CERON DE ARTUNDUAGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUNDO: En fi...	 
5	41001-33-33-006-2022-00353-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CONSUELO MURCIA QUIZA MURCIA QUIZA MURCIA QUIZA QUIZA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió adicionar la declaración de configuración del a...	 

6	41001-33-33-006-2022-00454-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JENNY ESTEFANIA BERNAL GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	YGOBEDIÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de marzo de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas...	
7	41001-33-33-006-2022-00482-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NIRZA ROJAS BARREIRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESH40SPRIMERO: OBEDIÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de marzo de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de...	
8	41001-33-33-006-2022-00504-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DORIS POLANIA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	YGOBEDIÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de marzo de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas...	
9	41001-33-33-006-2022-00505-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIO AUGUSTO PORTILLO CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESH40SPRIMERO: OBEDIÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de marzo de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de...	
10	41001-33-33-006-2023-00235-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RIGOBERTO VEGA AVILA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto requiere	MLCPRIMERO: REQUERIR al EJERCITO NACIONAL y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR, para que atiendan la solicitud probatoria con prontitud, la cual fue decretada en audiencia...	
11	41001-33-33-006-2023-00322-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOLANDA RAMIREZ GAITAN	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	30/04/2024	Auto rechaza de plano excepciones	YGVRECHAZAR las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fech...	

12	41001-33-33-006-2024-00020-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONARDO CARDENAS RUBIANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 31 de julio de 2024, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a trav...	 
13	41001-33-33-006-2024-00096-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NEYSID FABIOLA SANCHEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto inadmite demanda	MLCPRIMERO: INADMITIR la demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 del CPACA para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia. . Docum...	 

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ MEJÍA DÍAZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00114 00



1. Asunto

Requerimiento.

2. Antecedentes y consideraciones

En memorial presentado a través de la ventanilla virtual¹, el señor ALEXI FARID CASTRO PIZO, defensor público para asuntos administrativos, solicita citar audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, con el fin de que los accionados rindan informe y se les traslade la inconformidad presentada por el actor².

Pues bien, esta agencia judicial emitió sentencia el 04 de octubre de 2019³, accediendo a las pretensiones de la acción constitucional, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos colectivos a un ambiente sano, salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; por la no prestación eficiente del servicio de alcantarillado en el sector de la carrera carrera 15 y 15 B entre calle 1 a 1C del barrio San Martín de la ciudad de Neiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, se adoptan las siguientes medidas de protección:

ORDENAR a Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. para que en el ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y dentro de un (1) año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, REALICE los estudios técnicos necesarios y ejecute las acciones afirmativas, incluyendo la contratación que se requiera para garantizar a la comunidad del sector ubicado en la carrera 15 y 15 B entre calle 1 a 1C del barrio San Martín de la ciudad de Neiva una solución definitiva al problema de rebosamiento de aguas residuales que se presenta en temporadas de lluvias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR al Municipio de Neiva para que en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales brinde apoyo, acompañamiento y de ser el caso, gestione los recursos técnicos y financieros que Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. requiera para la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado según la orden antes emitida.

DAR TRASLADO a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM de las piezas procesales pertinentes (sentencia y documentos de descargue directo en cuerpo de agua y que atraviesa su cauce) a fin de que en el desarrollo de sus competencias vigile, haga seguimiento y adopte las medidas necesarias por las obras que pueda contratar Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. para la solución de la problemática que se presenta en el sector del barrio San Martín, según lo expuesto.

TERCERO: Para la vigilancia y cumplimiento de las decisiones que en ésta providencia se adopta, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998, se conforma el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: el actor popular, un representante de la Defensoría del Pueblo, un representante del Municipio de Neiva, un representante de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

¹ [Índice 77 archivo 24 Samai](#)

² [Índice 77 archivo 24 Samai](#)

³ Fls. 208-217, Cuaderno principal No. 2.



CUARTO: *No hay lugar a condena en costas. (...)*

El Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 28 de marzo de 2023⁴, adicionó la sentencia, disponiendo “DECLARAR *no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el municipio de Neiva y DENEGAR el amparo del derecho a la seguridad*” y confirmar en lo demás la decisión recurrida.

Así las cosas, resulta necesario establecer el cumplimiento de las obligaciones conforme a lo dispuesto en la providencia, específicamente sobre la realización de los estudios técnicos necesarios y las acciones ejecutadas para dar solución al problema de rebosamiento de aguas residuales, teniendo en cuenta que el término de un (1) año siguiente a la ejecutoria de la sentencia⁵, ya se encuentra superado; por lo tanto, esta agencia judicial adoptará las medidas necesarias para no perder de vista las actuaciones adelantadas al respecto.

En virtud de lo expuesto, en aras de determinar el cumplimiento o no de la orden judicial, se requerirá a LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., MUNICIPIO DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que informen las labores realizadas para el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades que conforman el comité de verificación, esto es, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., MUNICIPIO DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM y DEFENSORÍA DEL PÚEBLO, para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, se sirvan informar las gestiones realizadas para cumplir lo ordenado en fallo del 04 de octubre de 2019.

2

La información y documentación deberá remitirse a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁴ [Índice 64 archivo 10 Samai](#)

⁵ [Índice 48 archivo 18 Samai](#) Exp. 41001333300620190011401



Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00235 00
DEMANDANTE: RIGOBERTO VEGA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL



1. Asunto

Auto requiere

2. Antecedentes y consideraciones

En audiencia inicial celebrada el 6 de marzo de 2024¹ se dispuso a oficiar a:

- i) EJERCITO NACIONAL “para que certifique cuando dio cumplimiento o realizó la transferencia de los recursos indicados en la Resolución No. 325775 del 16 de marzo de 2023 por la cual le reconoce y paga cesantías definitivas al señor RIGOBERTO VEGA ÁVILA con C.C. No. 12.258.878.” (Prueba decretada a solicitud de la parte demandante)
- ii) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJA HONOR- para que remita “un certificado de afiliación del señor RIGOBERTO VEGA ÁVILA con C.C. No. 12.258.878, e informe: i) si en su afiliación cuenta o contó (en el evento de estar retirado) con una cuenta individual para el manejo de sus cesantías; ii) si el Ejército Nacional como empleador realizó pagos mensuales o anuales frente al auxilio de cesantías. A su vez, expida un extracto de movimiento de la respectiva cuenta individual hasta el momento del reconocimiento de las cesantías definitivas con Resolución No. 325775 del 16 de marzo de 2023 y, en específico, informe cuando fue realizada dicha transferencia.” (Prueba decretada de oficio)

1

Teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta por parte de las entidades, según constancia secretarial del 12 de abril de 2024², se les requerirá para que atiendan la solicitud con prontitud, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales por incumpliendo de una orden judicial o una obstrucción probatoria.

Se advierte que la solicitud se realizó mediante mensaje de datos el 7 de abril de 2022³, hora 8:20 am.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al EJERCITO NACIONAL y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJA HONOR-, para que atiendan la solicitud probatoria con prontitud, la cual fue decretada en audiencia inicial el 6 de marzo de 2024, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samaj
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ SAMAI [índice 024](#)

² SAMAI [índice 027](#)

³ SAMAI índice 026, archivo [36](#) y [37](#)



Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00322 00
DEMANDANTE: YOLANDA RAMÍREZ GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN–RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Declara no prósperas las excepciones.

2. Antecedentes

Mediante auto de 15 de diciembre de 2023¹ se libró mandamiento de pago a favor de YOLANDA RAMÍREZ GAITÁN en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, con ocasión de la condena impuesta en sentencia de primera instancia de 31 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, modificada y confirmada en providencia del 25 de enero de 2022 por el Tribunal Administrativo del Huila.

Según constancia secretarial del 12 de febrero de 2024², la parte ejecutada en oportunidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y presentó excepciones, las cuales fueron descorridas por la apoderada ejecutante.

En providencia de 01 de marzo de 2024³, el despacho negó el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada y con auto de 08 de abril siguiente⁴ se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, a saber:

a) Confusión

Refiere que conforme al artículo 192 del CPACA, el cobro de los intereses moratorios impone una obligación de hacer para el demandante frente a la entidad, consistente en la presentación de la solicitud de pago, la cual debe realizarse con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015, so pena de la extinción de la obligación con respecto a estos.

Por tanto, sostiene que en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL convergen las calidades de deudora y acreedora.

b) Prescripción

Alude que el cobro ante la entidad es obligatorio y su omisión acarrea la cesación de intereses, según lo dispuesto en el artículo 192 ibídem.

En orden de ideas, en caso de radicarse la solicitud de pago (Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.) transcurrido un término superior a los tres meses que indica la norma, daría lugar a la pérdida de los intereses moratorios, esto es, la prescripción del derecho al no poder ser reconocidos con retroactividad.

c) Pago de la obligación en cumplimiento del turno

Arguye que la ejecutante y el despacho de conocimiento no pueden desconocer la regulación que se ha establecido a nivel nacional para el pago de sentencias y conciliaciones por parte de las entidades públicas, entre la que se encuentra, el Decreto 111 de 1996, Decreto 2469

¹ [Índice 5 Samai](#)

² [Índice 16 Samai](#)

³ [Índice 17 Samai](#)

⁴ [Índice 22 Samai](#)



de 2015 y la Circular DEAJC19-64 Rama Judicial.

Solicita se tenga en cuenta que en la misma situación en la que se encuentra la ejecutante, hay cientos de personas (beneficiarios) que, cumpliendo los mismos requisitos, pero con fallos condenatorios previos al que se está ejecutando, esperan cumplida y pacientemente que la entidad pueda realizar el pago.

En ese sentido, señala que según lo informado por el Grupo de Sentencias la radicación de la solicitud de pago es de fecha 21 de abril de 2022 y se están pagando obligaciones con radicación del primer trimestre de 2019, pues de no hacerlo así se vulneraría en forma directa el derecho constitucional a la igualdad de los demás beneficiarios.

3. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

De conformidad al momento procesal, es procedente resolver si son prósperas o no las excepciones propuestas al mandamiento de pago por la parte demandada.

3.2. De las excepciones

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Revisado el escrito de contestación allegado por el apoderado de la entidad ejecutada se avizora que, formuló las excepciones de confusión, prescripción y la denominada “*pago de la obligación en cumplimiento del turno*”.

Habida consideración que en el presente caso se libró mandamiento ejecutivo⁵ las excepciones propuestas por la demandada tenían el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las excepciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y pérdida de la cosa debida; mandato legal que *prima facie* no tuvo en cuenta el extremo pasivo toda vez que la nominación coincide pero del contenido de las excepciones propuestas no se puede colegir válidamente su correlación con las mencionadas.

Esto ante su alegada condición de acreedora, la cual no tiene nada que ver con una obligación en las condiciones de este proceso ejecutivo, ya que afirma tiene derecho a recibir unos

⁵ [Índice 5 Samai](#)



documentos, y es simplemente un argumento injustificado de uso de la denominación o rótulo de la excepción.

Lo mismo ocurre con la prescripción, en la medida que no discute la obligación sino la generación de intereses.

En virtud de lo anterior, y de conformidad al artículo 321 y 442 del C.G.P. se rechazarán de plano las excepciones propuestas.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2014 00341 00
DEMANDANTE: LUZ MARY DÍAZ DE ORTEGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES



1. Asunto

Se ordena entrega de título judicial.

2. Consideraciones

Conforme constancia secretarial de fecha 11 de abril de 2024¹, ingresa el expediente al despacho informando sobre la solicitud de entrega de dineros efectuada por la apoderada de la parte actora², quien manifiesta que el depósito judicial proveniente de la entidad demandada por concepto de costas, sea entregado a su nombre por poseer facultades para recibir.

En tal aspecto, obrar en el expediente el título judicial³ número 439050000997094 consignado por la entidad demandada Colpensiones por valor de \$884.116 para el presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el valor de las agencias en derecho que fueron fijadas para la primera instancia mediante providencia del 25 de julio de 2019⁴, a favor de la parte actora por valor de **\$56.000 M/CTE**; más la suma de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia⁵ por el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (año 2019 = **\$828.116**); que sumados arrojan un total de **\$884.116**.

Se encuentra que el monto de la liquidación de costas aprobada por el despacho mediante providencia del 12 de agosto de 2019⁶, corresponde a la suma de **\$918.416**, y la misma incluye las agencias en derecho mencionadas *ut supra* y gastos procesales; cifra que resulta ser superior al dinero consignado por la entidad demanda para el presente proceso.

En ese orden de ideas, con ocasión a la existencia del título judicial; la fijación de agencias en derecho tanto para la primera y la segunda instancia y la correspondiente aprobación de la liquidación de costas a favor de la parte actora, que resulta ser superior al valor del título judicial; y la solicitud de entrega del depósito judicial allegada por la apoderada de la parte actora, quien solicita sea entregado a su nombre⁷ y cuenta con facultad para recibir⁸ y no ha sido revocado su poder; resulta procedente ordenar su entrega a favor de la demandante a través de la apoderada.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹ [Índice 63 Samai](#)

² [Índice 61 Samai](#)

³ [Índice 59 Samai](#)

⁴ Folio 122, Cuaderno Principal, expediente físico.

⁵ Folio 50, Cuaderno Tribunal, expediente físico.

⁶ Folio 126, Cuaderno Principal, expediente físico.

⁷ [Índice 61 Samai](#)

⁸ Folio 14, Cuaderno Principal, expediente físico.



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago título judicial número 439050000997094 constituido por valor de \$884.116, a favor de la demandante LUZ MARY DÍAZ DE ORTEGÓN y a través de su apoderada DIANA FERNANDA OSORIO PEÑA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00505 00
DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO PORTILLO CERQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de agosto de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de marzo de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 30](#)

² [SAMAI, índice 26](#)

³ [SAMAI, índice 36 archivo 63](#)



Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00504 00
DEMANDANTE: DORIS POLANÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 02 de agosto de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de marzo de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 29 Samai](#)

² [Índice 25 Samai](#)

³ [Índice 35 Samai](#)



Neiva, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00482 00
DEMANDANTE: NIRZA ROJAS BARREIRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de agosto de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de marzo de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 30](#)

² [SAMAI, índice 26](#)

³ [SAMAI, índice 36 archivo 63](#)



Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00454 00
DEMANDANTE: JENNY ESTEFANIA BERNAL GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 14 de agosto de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de marzo de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 33 Samai](#)

² [Índice 29 Samai](#)

³ [Índice 39 Samai](#)



Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: CONSUELO MURCIA QUIZA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00353 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2023¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2023², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de marzo de 2024³ adicionó la declaración de configuración del acto ficto negativo y confirmó en los demás dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió adicionar la declaración de configuración del acto ficto negativo y confirmar en lo demás la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 029, archivo 48](#)

² SAMAI [índice 025, archivo 43](#)

³ SAMAI [índice 035, archivo 55](#)



Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: FANNY CERÓN DE ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00177 00



1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2022², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de marzo de 2024³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 026, archivo 52](#)

² SAMAI [índice 023, archivo 53](#)

³ SAMAI [índice 034, archivo 69](#)



Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2020 00008 00
DEMANDANTE: JOSÉ HEYMAR ROMERO CASANOVA
DEMANDADO: CASUR



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 9 de junio de 2021¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 12 de marzo de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Archivo 19 Exp. Electrónico OneDrive

² Archivo 14 Exp. Electrónico OneDrive

³ [Índice 9 Samai Tribunal](#)



Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00096 00
DEMANDANTE: NEYSID FABIOLA SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: NACION-MEN-FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Inadmisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, se evidencia que no existe precisión en la designación de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda identifica como parte pasiva a la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Huila, las cuales fueron convocadas a conciliación prejudicial; no obstante, en el memorial de poder² no aparece el ente territorial como sujeto a demandar; motivo por el cual, desatiende lo establecido en los artículos 162-1 y 160 de la ley 1437 de 2011.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos, con previo envío de copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del C. S. de la J., que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 del CPACA para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#)

² SAMAI [ídem pp. 16-18](#)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2024 00096 00



Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00020 00
DEMANDANTE: LEONARDO CÁRDENAS RUBIANO
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG



1. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG² dio contestación a la demanda en términos; situación que se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	08/02/2024			Índice 5
NOT. ESTADO	09/02/2024			Índice 7
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MEN-FOMAG	15/03/2024		Índice 9
	ANDJE	15/03/2024		
	MIN. PUBLICO	15/03/2024		
TÉRMINOS (Índice 16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
15/02/2024	19/02/2024	08/04/2024	22/04/2024	No hubo

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada propuso como exceptivas, las que denominó “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”³.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se clasifica como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA); por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

La entidad demandada funda la excepción indicando que “...es evidente que en el presente proceso existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que la demandante pretende el reconocimiento de una CESANTIA DEFINITIVA Y SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN.” (sic)

¹ [Índice 16 Samai](#)

² [Índice 14, archivo 16 Samai](#)

³ *Ibidem*, pág. 2-3

En tal aspecto, verificado el acápite de pretensiones del libelo de la demanda⁴, se advierte que las mismas se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la sustitución pensional al demandante Leonardo Cárdenas Rubiano, y, a título de restablecimiento el consecuente reconocimiento pensional y efectos prestaciones derivados del mismo, sin que se indique la “cesantía definitiva” que se aduce en la exceptiva propuesta.

En tal sentido, la exceptiva propuesta no resulta próspera.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y su contestación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá ser remitido a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros

⁴ Índice 3, archivo 3 Samaj, pág. 3-4

⁵ Índice 3, archivo 3 Samaj, pág. 12

servicios en línea”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción denominada “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, y **DIFERIR** a la etapa de sentencia el estudio de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 31 de julio de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente. A su vez, reconocer personería a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, portadora de la Tarjeta Profesional 239.773 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁶.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁶ SAMAI [índice 014](#)



Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)

